

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1224.
RAD. No. 761304089002-2023-00281-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EDGAR MAURICIO TELLEZ LOZANO.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Dr. **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE¹**, en contra del señor **EDGAR MAURICIO TELLEZ LOZANO**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 069716110000789**, por la suma de **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$50.057.290,00)**, pagaderos el día 29 de mayo de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, en contra del señor **EDGAR MAURICIO TELLEZ LOZANO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **EDGAR MAURICIO TELLEZ LOZANO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$50.057.290,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2 Por los intereses remuneratorios causados desde el 19 de agosto de 2022, hasta el 29 de mayo de 2023.

¹ Poder otorgado por el Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, apoderado general según escritura pública 199 del 1 de marzo de 2021, como constan en el certificado 213 del 2 de marzo de 2023, expedido por el Notario 22 Encargado del Circulo de Bogotá.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 16 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 17 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2. Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$289.671,00)**, correspondientes al capital denominado en el pagaré bajo el rubro “otros conceptos”.

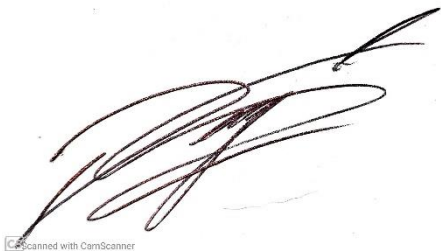
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, EDWIN ANDRES TORRES HENAO y MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d51de4d8c398ef7a0d4ead4604eb84f47bc791b341a4526e0315f0ce98019**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1234.

RAD. No. 761304089002-2023-00282-00

VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DTE: MILCIADES RENGIFO DURAN representado por LINA FERNANDA
RENGIFO GONZALEZ.

DDO: NAUFA TERESA RENGIFO DURAN y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL** para proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por el señor **MILCIADES RENGIFO DURAN**, representado por la señora **LINA FERNANDA RENGIFO GONZALEZ**¹, mediante apoderado judicial Dr. **ABDON MAURICIO ROJAS MARROQUIN**, en contra de la señora **NAUFA TERESA RENGIFO DURAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Seguidamente, se hace necesario informar de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibidem, respecto de la cual, una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por el señor **MILCIADES RENGIFO DURAN**, representado por la señora **LINA FERNANDA**

¹ Sentencia No. 148 del 4 de noviembre de 2022, del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali. Por medio de la cual se decretó la adjudicación de apoyo judicial, designando a LINA FERNANDA RENGIFO GONZALEZ

RENGIFO GONZALEZ², mediante apoderado judicial Dr. **ABDON MAURICIO ROJAS MARROQUIN**, en contra de la señora **NAUFA TERESA RENGIFO DURAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la que se le dará el trámite del proceso VERBAL establecido por el artículo 375 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la contesten (artículo 369 del C.G.P.).

TERCERO: PARA EFECTOS de notificar personalmente a la demandada, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem.

CUARTO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces de la Ley 2213 de 2.022.

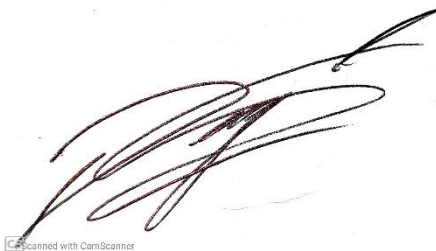
QUINTO: INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-14028** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

SÉPTIMO: INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7º del Artículo 375 del mismo canon.

OCTAVO: TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **ABDON MAURICIO ROJAS MARROQUIN**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato otorgado por la persona designada como apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

² Sentencia No. 148 del 4 de noviembre de 2022, del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali. Por medio de la cual se decretó la adjudicación de apoyo judicial, designando a LINA FERNANDA RENGIFO GONZALEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f645c72e11f4748038b5057aabff6cff4a8e10be440020c898a365a4ff143e**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1235.

RAD. No. 761304089002-2023-00283-00

VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DTE: SEGUNDO EFREN QUIÑONEZ PAZ y FELIPA DISNEDY BORJA.

DDO: KEVIN ANDRES TOBO DAVID.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2.023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la menor **STQ**, propuesta por los señores **SEGUNDO EFREN QUIÑONEZ PAZ y FELIPE DISNEDY BORJA**, mediante apoderada judicial Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, en contra del señor **KEVIN ANDRES TOBO DAVID**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el artículo 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, respecto a la custodia y cuidado personal permanente, que hoy se pretende respecto a la menor STQ; lo cual es requisito indispensable para este trámite.

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, comoquiera que se observa que, una de ellas consiste en la custodia provisional, perdiendo de vista que esta ya se encuentra dispuesta por autoridad competente, en este caso la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAGORGONA.

*-Igualmente, deberá otorgar claridad frente a las pretensiones de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, acompasando el escrito introductorio de demanda y el poder otorgado, pues el mismo se confeccionó solo para la presentación de la demanda de custodia y cuidado personal. Recordando que el artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**”. Conforme a lo anterior, se abstendrá el despacho de reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ STELLA ESCOBAR**, hasta tanto sea superado este requisito.*

- Ahora bien, en el efecto que el proceso que se pretenda adelantar sea en conjunto con la fijación y la regulación de visitas, deberá indicar una pretensión clara y concisa, otorgando un valor en pesos, y aportando los elementos de prueba que pretenda hacer valor, así como el régimen de visitas que pretenda para el padre de la menor (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.). Igualmente deberá agotarse el requisito de procedibilidad para estos pedimentos, según lo establece el artículo 69 numeral 1 y 2 de la Ley 2220 de 2022 y el art. 621 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su

rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

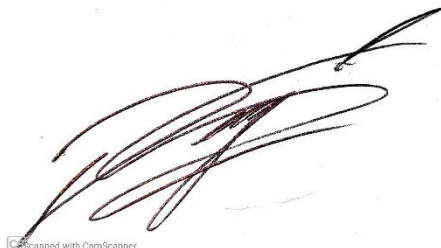
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la menor **STQ**, propuesta por los señores **SEGUNDO EFREN QUIÑONEZ PAZ y FELIPA DISNEDY BORJA.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCETO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87856b5e9db76fb1cf5b2b395bb69acdbf95ae93436c7a65fc52a8fc3dc4e5e2**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1234.
RAD. 7613044089002-2023-00284-00.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: LGL INMOBILIARIA S.A.S
DDO: HECTOR JULIO CHALARCA LOAIZA

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **LGL INMOBILIARIA**, representada legalmente por el señor **LUIS GERMAN BELTRAN MARTINEZ** actuando por conducto de apoderada judicial **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, contra el señor **HECTOR JULIO CHALARCA LOAIZA**, mayor y vecino del municipio de Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 ibidem.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: TÉNGASE a la togada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, como mandataria judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diego Fernando Torres Zuluaga', written over a light blue grid background.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d9de120fdc27455ed0d0c28630b41cc7498d6022dcf96589b9faa7a661008**
Documento generado en 31/07/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1237.
RAD. No. 761304089002-2023-00287-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FABIAN VALENCIA CAMILO

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra del señor **FABIAN VALENCIA CAMILO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que, la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701012700165687, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.**
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (21/06/2023), **debidamente liquidados.**
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (22/06/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (22/06/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

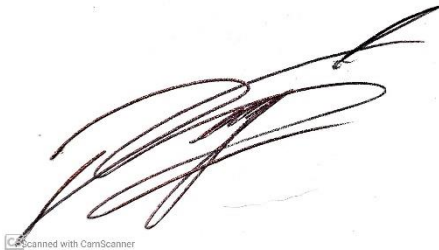
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS.** No obstante, los señores **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c2b45adff1b0414de1dd29ceb7f2a61a7e0f5d060e1cdb6dfc1ae03d6a395**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1240.
RAD. No. 761304089002-2020-00259-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARIA DORIS HURTADO RIASCOS.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 11 de abril de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues el poder otorgado a la abogada contiene la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 24 DE MARZO DE 2023**, contenidas en el mandamiento de pago de data 04 de diciembre de 2020, y por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cáncese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

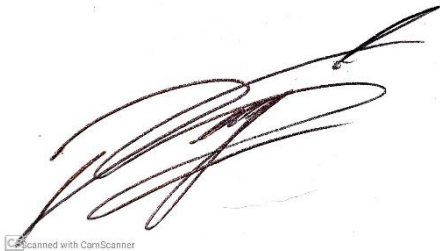
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 24 DE MARZO DE 2023**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago de data 04 de diciembre de 2020, objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-208817, ubicado en la Calle 10 B No. 1 Este – 22, Candelaria (Valle).

TERCERO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**, que haga saber la vigencia del crédito; del instrumento (pagaré), que fue aportado de manera virtual con la demanda.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f676d26cc47aafda82ee393aa0bc65255abc9ea0d70174601767f1c162edfb**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1242.
RAD. No. 761304089002-2020-00267-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ
VELASCO.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada mediante correo electrónico allegado el día 10 de abril de 2023, por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual insiste en que se declare la terminación del proceso, aclarando que, conforme con lo establecido en los numerales 14 y 16 del inciso segundo de la escritura pública N° 114 del 18 de enero de 2019, se le confiere al Dr. VILLALOBOS la disposición del derecho y expresamente la facultad para recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Dentro del presente asunto, mediante solicitud allegada los días 18 de enero y 22 de febrero de 2023, se solicitó por parte de los abogados JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS y JORGE NARANJO DOMINGUEZ, la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. No obstante, mediante auto N° 486 del 17 de marzo de 2023, se resolvió negar la referida solicitud, bajo el argumento que, la escritura pública N° 114 del 18 de enero de 2019 no le otorgaba al Dr. VILLALOBOS PERILLA la facultad para recibir, exigida por la norma arriba citada.

Ahora, en el escrito allegado el 10 de abril de 2023, el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, asegura que, la facultad para recibir si esta conferida al Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS, en los numerales 14 y 16 del inciso segundo de la escritura pública N° 114 del 18 de enero de 2019. Por lo tanto, insiste en que se declare terminado el proceso.

Una vez revisado nuevamente el expediente, observa el despacho que, efectivamente, como lo señala el togado libelista, en el numeral 14 de la escritura pública N° 114 del 18 de enero de 2019, se le confiere al Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS facultades para disponer del derecho en litigio, asimismo, en el numeral 16 del mismo instrumento, se le confiere la facultad para recibir.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente no se ha convocado a audiencia de remate, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el pagaré No. 89715025709, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago en auto N° 512 del 14 de diciembre de 2020, y por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

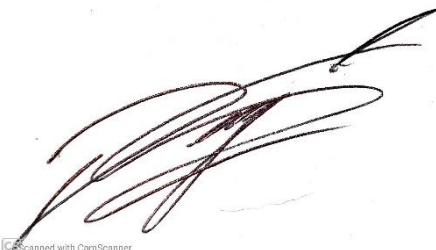
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por los apoderados judiciales de la parte actora, abogados **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS y JORGE NARANJO DOMINGUEZ,** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 89715025709, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago en auto N° 512 del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-169236.

TERCERO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE,** del instrumento (pagaré), que fue aportado de manera virtual con la demanda.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c0785e25cde9dbf0037e8a186dae12abccab8a21e1592805e2a0fbe6ad6f8**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1243.
RAD. No. 761304089002-2021-00264-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDOS: JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a emitir su pronunciamiento sobre las siguientes solicitudes allegadas al plenario:

1. Solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada en correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, por la apoderada judicial actora.
2. Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada demandante, en coadvuyancia con el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, en calidad de representante del Banco de Bogotá, mediante correos electrónicos allegados los días 27 de marzo, 01 y 26 de junio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial demandante, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones El Libertador, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico jftrujillom25@gmail.com. De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por el señor JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ. No obstante, al plenario no se ha aportado documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica antes referida, actualmente se encuentren en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar

practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **CARRERA 4 N° 1-60 el Dinamo Villa Gorgona, corregimiento del municipio de Candelaria Valle**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

2. Sobre la solicitud de terminación del proceso.

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma antes enunciada, comoquiera que, en el poder otorgado a la Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA no se le otorgó facultad expresa para recibir, y respecto del Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA si bien se allegó la certificación de vigencia de la escritura pública N° 6213 del 22 de octubre de 2021 mediante la cual se le otorga poder especial para representar a la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A, no obstante, no se aportó la escritura como tal, para poder corroborar que le fue conferida la facultad para recibir. En ese sentido, al no estar acreditada la facultad para recibir, por parte de los togados libeslistas, no resulta procedente acceder a la terminación del proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la petición presentada por la apoderada actora, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **CARRERA 4 N° 1-60 el Dinamo Villa Gorgona, corregimiento del municipio de Candelaria Valle.**

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso por pago, presentada por abogados **MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA y LUIS EDUARDO RUA MEJÍA**, por no acreditarse la facultad para RECIBIR.

SEGUNDO: **REQUERIR** a los abogados **MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA y LUIS EDUARDO RUA MEJÍA**, para que acompañen la solicitud de terminación del proceso, a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee3ff72756310861c2e8c79ff1025028b9bd5cd44ff1296db4d167f249a888f**
Documento generado en 31/07/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1247.
RAD. No. 761304089002-2022-00354-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a emitir su pronunciamiento sobre el memorial allegado el día 20 de abril de 2023, por la apoderada judicial actora, en el cual insiste en que se declare la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito allegado el día 20 de febrero de 2022, la apoderada judicial demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, petición que fue negada por este despacho a través de auto N°566 del 10 de abril de 2023. En dicha providencia, se expuso que, la apoderada judicial que elevada la petición no contaba con la facultad expresa de recibir, por lo que no se cumplía con la exigencia establecida en el artículo 461 del C.G.P. Al respecto, se precisó que, la apoderada judicial demandante estaba obrando en este asunto, en calidad de endosatario en procuración al cobro de BANCOLOMBIA S.A, por endoso realizado por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, entidad ésta última que fue facultada para realizar dicho endoso, mediante escritura pública No. 375 de data 20 de febrero de 2018, en la que no se observa que se le haya habilitado para conceder la facultad de recibir.

Ahora, en el escrito allegado el 20 de abril de 2023, la apoderada actora, argumenta que, el poder conferido a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para realizar endosos en nombre de BANCOLOMBIA S.A, incluye la facultad para recibir, toda vez que, conforme lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso faculta para presentar el título valor para la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; además, aduce que, el endoso lleva consigo los derechos y obligaciones de un representante salvo la de transferencia del dominio.

Una vez revisado el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, efectivamente, el endoso en procuración faculta al endosatario “... *para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio*”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

*En virtud de lo anterior, si bien **el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”¹*

Así las cosas, se tiene que, efectivamente, el endosatario en procuración al cobro de un título valor se encuentra facultado para recibir, aunque no se otorgue expresamente dicha facultad. En consecuencia, se accederá a la solicitud y se se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023**, contenidas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022. Además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 23 DE ENERO DE 2023**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago de data 19 de septiembre de 2022, objeto de recaudo.

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-215293.

TERCERO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**, que haga saber la vigencia del crédito; del instrumento (pagaré), que fue aportado de manera virtual con la demanda.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17049c2c0235367950d3bb1c62e7df052ead0c782cd74a8efb05cc78fdbd1281**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1253.
RAD. No. 761304089002-2022-00374-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: HENRY NIETO GRAJALES.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a emitir su pronunciamiento sobre los siguientes memoriales:

1. En correo electrónico allegado el día 17 de enero de 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro allegó a este despacho la nota de inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-207312.
2. Por medio de correo electrónico arribado el día 15 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó certificación emitida por la empresa de servicios postales e-entrega, en la cual se da fe del envío de la citación para diligencia de notificación personal del demandado, a la dirección electrónica henrynieto89@hotmail.com, con nota de devolución por la causal “no fue posible la entrega al destinatario”.
3. A través de correo electrónico recibido el día 31 de marzo de 2023, la apoderada demandante, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

➤ **Respecto a la solicitud de terminación del proceso.**

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Una vez revisado el proceso se observa que, la apoderada demandante actúa como endosataria en procuración al cobro de BANCOLOMBIA S.A, por endoso realizado por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, entidad ésta última que fue facultada para realizar dicho endoso, mediante escritura pública No. 375 de data 20 de febrero de 2018. Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822, el endosatario en procuración al cobro de un titulo valor se encuentra facultado para recibir, aunque no se otorgue expresamente dicha facultad. Por otro lado, se aprecia que, dentro del presente asunto no se ha convocado ni practicado la audiencia de remate de bienes. En

consecuencia, se accederá a la solicitud y se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE 2023**, contenidas en el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022. Además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

- **Respecto a la inscripción de la medida de embargo y la notificación al demandado.**

En cuanto a los documentos allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la inscripción del embargo sobre el inmueble N° 378-207312, así como respecto de los documentos allegados por la togada actora, sobre el intento de notificación al demandado vía correo electrónico, este despacho dispondrá agregarlos al expediente para que formen parte del mismo, sin más consideraciones.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUENSE al expediente los documentos allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la inscripción del embargo sobre el inmueble N° 378-207312, así como los documentos allegados por la togada actora, sobre el intento de notificación al demandado vía correo electrónico.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE 2023**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago de data 05 de septiembre de 2022, objeto de recaudo.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-207312.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**, que haga saber la vigencia del crédito; del instrumento (pagaré), que fue aportado de manera virtual con la demanda.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ce93971bf1ae44f2c251bef97929aa790a4ef8acab68374751db853bdf325f**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1250.
RAD. No. 761304089002-2023-00193-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS ANDRES RESTREPO BEJARANO.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 955 de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanar lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 7, 8, 9, 13 y 14 de junio de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0b699e3b40f0583b34375eb56d934e77d4821bd4adfd218e73497d0adbb6cf**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1251.
RAD. No. 761304089002-2023-00208-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA MORIONES.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1024 de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndole que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA, mediante apoderada judicial sociedad GESTI S.A.S.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ba473d64873e14a973452fc569c587c19a189b5b1015c8ebee283b8ea2904**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1252.
RAD. No. 761304089002-2023-00226-00
PERTENENCIA.
DTE: ESMERALDA CRUZ AGUDELO.
DDO: ADELINA ALFEREZ, RICARDO SOTELO Y OTROS.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1098 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndole que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **ESMERALDA CRUZ AGUDELO**, mediante apoderado judicial **Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 6, 7, 10, 11 y 12 de julio de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c6c707e01266252a3d7edc4928c5df428049a7e1b7f395def512dc36bb2979**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1249.

RAD. No. 761304089002-2023-00229-00

SUCESION INTESADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DTES: MIGUEL ANGEL, LUZ DARY y RUBIELA VALENCIA PEREZ,
NORMAN ESTEBAN Y HECTOR EZEQUIEL RENGIFO VALENCIA.
CAUSANTE: MARIA CLEMENCIA PEREZ DE VALENCIA.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2.023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el Dr. MARTIN VICENTE BURBANO TORRES, allegada a través de mensaje de datos en data 14 de julio de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA.**

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d3822451cf0352266aaf4f5898d647a58b7f2052cded22978667c8cf3098b**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1248.
RAD. No. 761304089002-2023-00340-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ELISAMPARO JUANILLO.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2.023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial Dr. HEBER SEGURA SAENZ, allegada a través de mensaje de datos en data 19 de julio de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee913a467a445d659a655d4ec59878724464bcd1afe4b34bc3b0504571f2bfb**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1244.
RAD. No. 761304089002-2023-00290-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA MOBILIARIA.
DTE: AVALES Y CREDITOS S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** propuesto por **AVALES Y CREDITOS S.A.**, representado legalmente por **ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *De conformidad con el numeral 1 del artículo 467, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., deberá aportar el avalúo del vehículo en los términos del artículo 444 ibidem, así como la liquidación de crédito al 22 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda.*
- *No se allega el correspondiente certificado de tradición de la vigencia del gravamen, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P. con una vigencia no superior a un mes. El aportado data del 21 de enero de 2020.*
- *Deberá aclararse el municipio de domicilio del demandado, toda vez que, en la demanda y en los documentos anexos a la misma, se indica que, el domicilio es en la ciudad de Cali.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

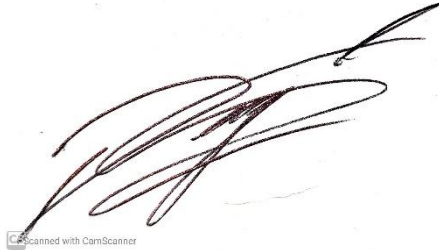
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE como dependiente judicial de la parte demandante a **JEFFERSON QUINTERO CRUZ**, lo que le permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3ce2dc8f1adeab0b82b2098cff20a6d820ab7d21efc5e2e030bb9471d4d64**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que el 21 de julio de 2023, se allego a través del correo institucional el informe pericial de la topógrafa designada JUDITH CARABALI. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.1238
RAD. No. 761304089002-2017-00061-00
DECLARATIVO - PERTENENCIA.
DTE: LAURA HENAO SALAZAR.
DDO: HEREDEROS DE DIOGENES HOLGUIN Y OTROS.

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

En atencion a la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentran recaudadas las pruebas ordenadas en la diligencia del 17 de marzo de 2023, porcede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el art. 373 del C.G.P. donde se practicará el interrogatorio a la perito JUDITH CARABALI, se escucharán los alegatos de conclusion, y se proferirá sentencia.

Asi entonces, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria,

RESUELVE:

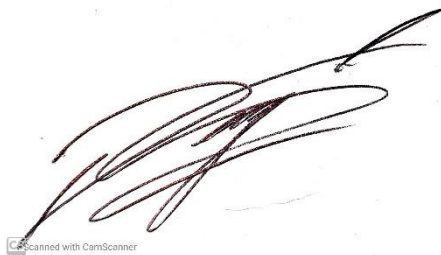
PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **dos de la tarde (02:00 p.m) del día siete de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la continuacion de la audiencia de que trata el articulo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase lo dispuesto en el articulo 231 del C.G.P.

TERCERO: FIJENSEN los honorarios definitivos a la perito JUDITH CARABALI GONZALES, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)**, conforme a lo establecido en el articulo 363 del C.G.P, en concordancia con el articulo 26 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015; los cuales deberan ser consignados en la cuenta del despacho.

CUARTO: REQUIERASE a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, tal como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, convóquese a la perito JUDITH CARABALI, para que concurra a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a31acfaa7f9534181ca5db6f099d1c5ffa8205def519be5406eded178112fe**

Documento generado en 31/07/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>